Boletín N° 10.501-06

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Orpis, que modifica el artículo 115 de la Constitución Política de la República, para otorgar mayores niveles de autonomía financiera a los Gobiernos Regionales.

Fundamentos:

La descentralización no sólo tiene que ver con aspectos políticos sino que también con mayores niveles de autonomía económica.

Hasta ahora sólo se ha experimentado cierto avance en materia de descentralización política. En la actualidad se eligen de manera directa los Concejeros Regionales y es parte del debate la elección de los Intendentes.

Por lo tanto uno de los grandes desafíos como país en esta materia es avanzar hacia una mayor descentralización económica. Mientras ello no ocurra es difícil concebir seriamente un proceso real de descentralización.

En nuestra institucionalidad, el patrimonio de los gobiernos regionales es extremadamente débil.

A nivel constitucional el inc. 2 del artículo 115 señala "Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional. La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional".

Cómo se puede apreciar en las disposiciones antes citadas, la determinación del patrimonio de los gobiernos regionales queda enteramente entregado a decisiones discrecionales del Presidente de la República, a través del Fondo Nacional De desarrollo Regional, los recursos sectoriales de asignación regional, ambos establecidos en la ley de presupuesto y el artículo 19 número 20 inc 2 (los tributos no podrán estar afectos a un destino determinado y sólo excepcionalmente la ley "podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo").

De acuerdo a la información de la Unidad De Asesoría Presupuestaria dependiente del Senado de la Republica, para el año 2016 el FNDR, que es el principal

instrumento de inversión con que cuentan los gobiernos regionales, representa el 6,7% del total de la inversión pública.

La ley orgánica no hace más que replicar lo que señala la Constitución cuando en el Capítulo V relativos al "Del patrimonio y del sistema presupuestario regionales" en su artículo 69 señala que el patrimonio del gobierno regional estará compuesto por los bienes muebles o inmuebles que le transfiera el Fisco; los bienes muebles o inmuebles que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes; las donaciones, herencias y legados que reciba, de fuentes internas o externas, de acuerdo a la legislación vigente, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación; los ingresos que obtenga por servicios que preste y por los permisos y concesiones que otorgue respecto de los bienes a que se refiere la letra e) del artículo 70; los ingresos que perciba en conformidad al inciso final del número 20 del artículo 19 de la Constitución Política De La República; los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional; las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley; los derechos y obligaciones que adquiera por su participación en asociaciones a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política De La República; los demás recursos que le correspondan en virtud de la ley.

A la luz de las disposiciones Constitucionales y la propia ley orgánica de los Gobiernos Regionales queda en evidencia que es necesario avanzar hacia un mayor fortalecimiento del patrimonio regional, descentralizar sus recursos dándoles mayor estabilidad y autonomía.

Con todas sus debilidades y limitaciones conceptualmente el patrimonio de las comunas es mucho más autónomo y estable que el patrimonio regional.

El artículo 122 de la Constitución Política contempla un mecanismo completamente autónomo. Se trata del "Fondo Común Municipal" que para un porcentaje muy importante de ellas, especialmente las más pobres es su principal ingreso. Si integra con las contribuciones a que están afectos los bienes raíces y que posteriormente se redistribuye de manera solidaria.

En el patrimonio regional es necesario avanzar en esta línea. Sin agotar este análisis sino simplemente con el objeto de dar los primeros pasos en materia de descentralización económica regional creo necesario modificar el artículo 115 de la Constitución Política de la Republica en orden a establecer un piso del total de inversión pública que debe integrar el Fondo Nacional De Desarrollo Regional y por otra parte establecer que las utilidades de las empresas públicas con domicilio en la región pasen a formar parte del patrimonio regional.

MODIFICACION CONSTITUCIONAL

1.- Para reemplazar en el inc. 2 del artículo 115 la siguiente frase "una proporción" por "a lo menos un 15%".

2.- Para agregar el siguiente inc. Tercero al artículo 115.

"También formarán parte del patrimonio regional las utilidades provenientes de las empresas públicas con domicilio en la región de conformidad a como lo determine la ley orgánica respectiva".